

VIEDMA, 19 de febrero de 2.026.

AUTOS Y VISTOS: En Acuerdo las presentes actuaciones caratuladas: "**JARA GALINDO, BRAIAN EMANUEL C/ HORIZONTE COMPAÑÍA ARGENTINA DE SEGUROS GENERALES S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO**", Expte. VI-00385-L-2024, para resolver las siguientes

C U E S T I O N E S:

¿Es procedente la demanda instaurada?

¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A las cuestiones planteadas el Sr. Juez Carlos Marcelo Valverde dijo:

I.- La demanda.

El 29.5.2024 se presenta el doctor Nicolás Lamas, en el carácter de apoderado del Sr. Jara Galindo, mandato que acredita con el poder que en copia digital se agrega, e interpone reclamo laboral contra Horizonte Cía. Argentina de Seguros Generales S.A. persiguiendo el cobro de la suma estimada de \$ 7.811.055,04 más las costas del juicio, en concepto de prestaciones dinerarias por la incapacidad que porta el actor debido a los hechos y el derecho que seguidamente describo.

Pide la inconstitucionalidad de la Ley 24557 en tanto establece el tránsito obligatorio ante las Comisiones Médicas y se extiende en consideraciones en apoyo de su postura.

Peticiona para el caso sub examine la inaplicabilidad de la Teoría de los Actos Propios.

Relata que el accionante, al momento del hecho, era dependiente de la empresa CENS -desde el 21.12.2020- como albañil.

Explica que el día 13.7.2023 el Sr. Jara Galindo, en circunstancias que se encontraba en su puesto de trabajo, al levantar un balde con hormigón sintió un fuerte dolor en la región lumbar.

Recibió asistencia médica (RMN de columna lumbar y tratamiento kinésico) brindada por la ART, la que le dio el alta médica en fecha 10.8.2023.

Manifiesta que tomó intervención la C.M. N° 18 la que emitió un dictamen, de fecha 22.12.2023, mediante el cual determinó que no portaba secuelas incapacitantes derivadas del infortunio acaecido.

Critica el erróneo proceder de la Comisión Médica y estiman que el Sr. Jara Galindo porta una incapacidad del orden del 12% de la total obrera.

Practica la liquidación correspondiente.

Funda en derecho, ofrece prueba, presta declaración jurada de sus dichos, hace reserva del caso federal y peticiona.

II.- La contestación de demanda.

Corrido el traslado de ley, en fecha 2.7.2024, se presenta el doctor Santiago Güenumil, quien contesta la demanda en calidad de apoderado de la accionada, conforme poder que en copia digital se agrega.

Opone al progreso de la acción la excepción de cosa juzgada. En ese sentido denuncia que en fecha 3.1.2024 el Servicio de Homologación de la C.M. dispuso aprobar la actuación administrativa llevada a cabo y en consecuencia homologó el carácter no incapacitante del siniestro sufrido por JARA. Hace saber que el actor no instó la acción entro de los sesenta (60) días conforme la legislación aplicable (Ley 27348 y Ley provincial n° 5253) ordena. Se extiende en consideraciones jurídicas en apoyo de su postura.

Reconoce que la ART demandada aceptó la denuncia del siniestro y el dictamen de la Comisión Médica.

Procede a negar pormenorizadamente los otros hechos relatados en la demanda y da su propia versión.

Denuncia una ausencia argumental e incongruencias en el relato de los hechos por parte del actor.

Ratifica el rechazo de la contingencia en virtud de que la patología que porta el accionante no le genera incapacidad alguna.

Impugna la liquidación practicada y hace una férrea defensa sobre la constitucionalidad del trámite previo ante las CC.MM.

Ofrece prueba, funda en derecho, formula reserva el caso federal y pide el rechazo de la demanda con costas.

III.- El trámite y la prueba.

Contestado oportunamente el traslado conferido a la parte actora, el día 1.8.2024 este Tribunal dictó sentencia interlocutoria mediante la cual declaró la inconstitucionalidad del art. 7 de la Ley provincial nº 5253, dejó expedita la acción plena prevista en el art. 7 de la ley 5631 y rechazó la defensa de caducidad de instancia opuesta por la demandada. El 30.8.2024 se dictó el auto de apertura a prueba y se produjo la pericial médica (informe presentado el día 28.10.2024) y la que obra escaneada e incorporada al sistema Puma (documental, instrumental e informes brindados por la Clínica Viedma y CENS SRL). El 14.11.2025 se dejó constancia de no haberse celebrado la audiencia conciliatoria por incomparecencia de ambas partes. Puestos los autos para alegar se agregó el de la accionada. Finalmente el día 19.12.2025 se dictó la providencia con el llamado de autos al acuerdo para dictar sentencia.

IV.- La decisión.

Se inicia esta demanda con la pretensión del Sr. Braian Emanuel Jara Galindo de lograr el reconocimiento del porcentaje de incapacidad que porta producto del accidente de trabajo acaecido mientras prestaba sus tareas habituales y el pago de las prestaciones dinerarias correspondientes.

En cuanto a la cuestión concreta que debe resolverse en estos autos, resulta de vital importancia el informe técnico presentado por la perita médica designada en autos Dra. Verónica Andrea Saieg.

Dice la perita que para llevar a cabo su informe procedió a examinar al actor y a cotejar los elementos obrantes en autos y todos los antecedentes médicos del expediente, con lo cual arribó a las conclusiones medico legales.

En el informe agregado en fecha 29.10.2024 determina previamente los datos personales del actor y los antecedentes de interés médico legales. Se extraen en lo que aquí interesa las siguientes conclusiones: al examen del segmento afectado la experta explica que "...Columna Dorsolumbar: Refiere dolor a la espinopalpación lumbosacra sobre el lado izquierdo, que aumenta en posición supina (acostado). No se palpa contractura muscular paravertebral. Movimientos: Flexión 90° Extensión 30° Rotación derecha 30° Rotación izquierda 30° Inclinación derecha 30° Inclinación izquierda 30°. Comenta que cuando realiza los movimientos de rotación hacia la izquierda e inclinación hacia la derecha siente un tirón que irradia hacia el miembro inferior izquierdo...".

Hace una detallada referencia, en las consideraciones médico legales, de la columna vertebral, los discos intervertebrales y la lumbalgia.

En las consideraciones diagnósticas y conclusiones la perita explica que: “De acuerdo a lo relatado por el actor y la documentación adjuntada se puede concluir que BRAIAN EMANUEL JARA GALINDO padeció un dolor lumbar agudo cuando cumplía sus tareas laborales que requirió de atención médica y rehabilitación por parte de su ART. En el examen físico practicado al actor se constató que los rangos de movilidad de la columna dorsolumbar se encontraban dentro de la normalidad, por lo que, al momento de esta evaluación pericial, no presenta secuelas generadoras de incapacidad en los términos establecidos en el Listado de Incapacidades Profesionales de la Ley 24.557 (Decreto 659/96 y normas complementarias)”.

El informe pericial fue observado pro la parte actora. La experta contestó las observaciones en fecha 26.11.2024 y ratificó sus conclusiones.

En reiterados pronunciamientos este cuerpo ha sostenido que, si bien el dictamen pericial que ha realizado un tercero formado científicamente en relación a la materia de la litis e imparcial objetivamente en cuanto a ambas partes no deviene necesariamente vinculante para el Juez, pues éste tiene amplia facultad para apreciarlo dentro de las pautas que la misma norma legal le indica, esto es, teniendo en cuenta la competencia del perito, los principios científicos o técnicos en los que se funda, la concordancia de su aplicación con las reglas de la sana crítica y demás elementos de convicción que la causa ofrece, lo cierto es que para apartarse de sus conclusiones se debe contar con elementos de juicio que permitan concluir en forma fehaciente que ha incurrido en un error, lo que entiendo no acontece en autos.

Por lo dicho encuentro debidamente fundado el informe de la Dra. Saieg por lo que habré de conferirle plena eficacia probatoria.

Evaluada la lesión del actor se concluye que no presenta secuelas incapacitantes en los términos de la Tabla de Evaluación de Incapacidades Laborales del Decreto 659/96.

Consecuentemente, en los términos de la LRT, corresponde desestimar la acción intentada.

Las costas serán impuestas al actor y propongo eximirlo del pago de ellas.

Advierto liminarmente que la presente acción fue intentada en el marco de un reclamo por accidente de trabajo que requirió en esta instancia la producción de un informe médico para poder determinar si el actor portaba o no incapacidad, por lo que bien pudo creerse con derecho a demandar como lo hizo.

Respecto a los honorarios, atendiendo al cambio de criterio del S.T.J.R.N. expresado en autos “Rebattini” Se. 56 del 12/06/2024 (Sec. Civil), se tomará como monto base el importe reclamado, con más los intereses que hubieran correspondido sobre el mismo de prosperar la demanda en conformidad con el precedente “Leiva” Se. N° 130 del 30/08/2023, aplicable a estos autos por tratarse de un reclamo de riesgos del trabajo (M.B. Importe reclamado en la demanda \$ 7.811.055,04, con más los intereses correspondientes en conformidad con el calculador provisto por la página web del Poder Judicial al 20.2.2026 -170,95%- es decir la suma de \$ 21.164.053,63). Se regulan los honorarios profesionales teniendo en consideración el importe del proceso, las tareas y etapas cumplidas y el éxito obtenido (arts. 1, 6, 8, 9, 10, 40 y ccdtes. de la ley 2212).

Por las razones expresadas, se propone al Acuerdo: 1) Rechazar íntegramente la demanda incoada por el Sr. Braian Emanuel Jara Galindo en contra de Horizonte Compañía Argentina de Seguros Generales S.A. 2) Imponer las costas al actor (art. 31 de la Ley P N° 5631) y eximirlo del pago de ellas por los fundamentos aquí dados. 3) Regular los honorarios del doctor Nicolás Lamas, por la representación de la parte actora, en el 75% del 7% + 40%, es decir \$ 1.555.557,94 y los del Dr. Santiago Güenumil, por la representación de la demandada, en el 11% + 40% es decir \$ 3.259.264,26 (M.B.: \$ 21.164.053,63). A las sumas reguladas, deberá agregarse el I.V.A. en caso de corresponder. Los mismos deberán ser oblatos dentro de los diez (10) días de notificados. Para la determinación de los honorarios precedentemente regulados se ha merituado la naturaleza y complejidad del proceso, la labor profesional y fundamentalmente el resultado obtenido (arts. 6, 7, 8, 9, 10, 20, 40 y cctes. de la ley G 2212). Notifíquese a la Caja Forense y cúmplase con la ley 869. 4.- Regular los honorarios de la perita médica doctora Verónica Andrea Saieg en la suma de \$ 1.058.202,68 (5% del M.B.) en conformidad con lo dispuesto en el art. 18 de la Ley 5069. 5) De forma. **MI VOTO.**

A las cuestiones planteadas los señores Jueces Rolando Gaitán y Carlos Alberto Da Silva dijeron:

Adherimos a los fundamentos expuestos por el Sr. Juez Carlos Marcelo Valverde y **VOTAMOS EN IGUAL SENTIDO.**

Por ello,

LA CAMARA DEL TRABAJO DE VIEDMA

RESUELVE:

Primero: Rechazar íntegramente la demanda incoada por el Sr. Braian Emanuel Jara Galindo en contra de Horizonte Compañía Argentina de Seguros Generales S.A.

Segundo: Imponer las costas al actor (art. 31 de la Ley P N° 5631) y eximirlo del pago de ellas por los fundamentos vertidos en el primer voto.

Tercero: Regular los honorarios del doctor Nicolás Lamas, por la representación de la parte actora, en el 75% del 7% + 40%, es decir \$ 1.555.557,94 y los del Dr. Santiago Güenumil, por la representación de la demandada, en el 11% + 40% es decir \$ 3.259.264,26 (M.B.: \$ 21.164.053,63). A las sumas reguladas, deberá agregarse el I.V.A. en caso de corresponder. Los mismos deberán ser oblatos dentro de los diez (10) días de notificados. Para la determinación de los honorarios precedentemente regulados se ha merituado la naturaleza y complejidad del proceso, la labor profesional y fundamentalmente el resultado obtenido (arts. 6, 7, 8, 9, 10, 20, 40 y cctes. de la ley G 2212). Notifíquese a la Caja Forense y cúmplase con la ley 869.

Cuarto: Regular los honorarios de la perita médica doctora Verónica Andrea Saieg en la suma de \$ 1.058.202,68 (5% del M.B.) en conformidad con lo dispuesto en el art. 18 de la Ley 5069.

Quinto: Hacer saber a las partes que la presente quedará notificada en conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley n° 5631.

Se informa que la presente se encuentra firmada digitalmente por los señores Jueces Rolando Gaitán, Carlos Marcelo Valverde y Carlos Alberto Da Silva, y que a través de la lectura del código QR existente en la parte superior puede comprobarse su validez.